



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **147**

(**20 MAY 2019**)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0613 del 16 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3 en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Dabeiba y Mutatá, en el departamento de Antioquia.

Que por medio del Auto No. 041 del 05 de marzo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)”, ubicado en los municipios de Dabeiba y Mutatá, en el departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3 en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7 dando apertura al expediente ATV 0909.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0909, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, en aras a obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)”, ubicado en jurisdicción del de los municipios de Dabeiba y Mutatá, en el departamento de Antioquia, y profirió el Concepto Técnico No. 0056 del 02 de abril de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Según la revisión realizada al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, de la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, con NIT 900.367.682-3, actuando en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., con NIT 900.902.591-7, para el proyecto "Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera lo siguiente:

Caracterización Biótica

De acuerdo a la información remitida por la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, en la solicitud de levantamiento de veda, se informa que "Para la UF4 se tiene prevista la ejecución de obras de rehabilitación y mejoras puntuales sobre el corredor vial existente, en el tramo Dabeiba-Mutatá, ubicado entre las abscisas de origen PK0+000 y destino PK46+129, con una longitud aproximada de 46,2 km aproximadamente" con unas coberturas a intervenir que suman un total de **21,57 ha** y corresponden a:

1. Intervenciones de mejoramiento: "(...) actividades que permitan alcanzar velocidad de diseño, alineamientos horizontales y/o verticales, secciones geométricas que se ajusten a los niveles de servicios requeridos por el tránsito actual y el proyectado y aumenten la seguridad y el confort de los usuarios"
2. actividades de rehabilitación: "recuperación de las condiciones iniciales de la vía, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas con que fue diseñada (...)".

De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar los anexos cartográficos allegados por el usuario mediante radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, en donde se encontró que el área exacta de intervención del proyecto es de **21,59 ha**. En consecuencia, el levantamiento se está supeditada para esta área y para las coordenadas encontradas en los archivos digitales shapes enviados por el usuario.

La sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, envía información para la solicitud de levantamiento de veda referente a localización, descripción del proyecto, biomas, distritos biogeográficos, ecosistemas terrestres y zona de vida según Holdridge, en relación con esta última, se reporta para el área del proyecto las zonas de vida de "Bosque húmedo Tropical (Bh-T), Bosque muy húmedo tropical (Bmh-T) y Bosque seco tropical (Bs-T)".

De acuerdo a la información remitida por el solicitante el área de intervención del proyecto no se traslapa con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y se menciona que no se presenta traslape con el área de reserva forestal Ley 2a de 1959, sin embargo, la Reserva se encuentra bastante cerca de la parte norte del proyecto en donde se localiza la cabecera municipal del municipio de Mutatá por lo cual se realizó verificación de la cartografía enviada por el equipo de sistema de información geográfica y se confirmó que aunque la Reserva queda muy cerca del área de intervención del proyecto no se superpone.

De igual forma, se presenta información de la caracterización biótica del proyecto, que incluye datos respecto a las coberturas vegetales del área de intervención puntual con un total de 24 unidades de cobertura respecto al área total de 21.57 ha, encontrándose como las más representativas las siguientes: Pastos limpios con 7.27 ha; Bosque denso con 3.37 ha; Red vial, ferroviaria y terrenos asociados con 2,99 ha; Bosque fragmentado con 2.36 ha; Pastos enmalezados con 2.22 ha, Vegetación secundaria o en transición con 0,95 ha y Bosque de galería y/o ripario con 0,64.

En cuanto a la composición florística la sociedad envía el "Anexo 3 Caracterización Flora Arbórea" en donde se incluye el archivo denominado "BD_ÁREAS NUEVAS", el cual se verificó la presencia de la especie *Cyathea paiza* con tres registros, de igual forma se verificó el archivo denominado "BD_ZODME_PLANTILLA", encontrándose la especie *Cyathea poeppigii*, también con 3 registros, en consecuencia, esta dependencia informa que las dos especies encontradas, se encuentran en veda nacional mediante la Resolución 801 de 1977 (INDERENA), por lo que la sociedad debe solicitar el levantamiento de veda de estas especies, el cual debe incluir el inventario al 100% de los individuos con desarrollo de tallo y caracterización de los individuos en estado de latizal y brinzal en el área de intervención puntual.

Por otro lado, se señala en la base de datos "BD_ZODME_PLANTILLA", la existencia de un ZODME en el área de intervención puntual, sin embargo, este ZODME no fue reportado en el

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

documento de solicitud inicial ni en el soporte cartográfico allegado, por lo que la sociedad debe aclarar si esta obra está incluida en los polígonos del área de intervención puntual objeto de levantamiento de veda, en caso que esté incluida se debe enviar las coordenadas y shapes respectivos.

Metodología de inventarios y muestreo

Mediante el documento de solicitud inicial con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, la sociedad informa que la metodología usada para la caracterización de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes se realizó “(...) a partir del levantamiento de los forófitos con DAP > a 10 cm, ubicándolos al azar en las respectivas coberturas de acuerdo a su área, tal como lo determina la metodología de Gradstein et al. 2003 (...) Se seleccionó un número relativo de 8 forófitos aproximadamente por Ha por tipo de cobertura vegetal según lo sugiere Gradstein et al. 2003 (...)”.

De acuerdo a lo anterior, se infiere que la metodología usada fue una modificación de la metodología planteada por Gradstein et al. 2003, debido a que se señala que “Se decidió no hacer parcelas debido al pequeño tamaño de las áreas a intervenir (...)”. Se tiene entonces que la sociedad realizó una caracterización en un total de “213 individuos forófitos en 19 coberturas vegetales de los cuales, 171 fueron hospederos para epífitas vasculares (...) 213 fueron hospederos para epífitas no vasculares”.

Se tiene entonces, que la relación entre las áreas de las coberturas vegetales y el número de forófitos muestreado es la siguiente:

- Bosque denso: con 3,37 ha se muestrearon un total de 63 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*
- Bosque fragmentado: con 2.36 ha se muestrearon un total de 39 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*
- Bosque de galería y/o ripario: con 0,64 ha se muestrearon un total de 8 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*
- Vegetación secundaria o en transición: con 0,95 ha se muestrearon un total de 12 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*
- Pastos enmalezados: con 2.22 ha se muestrearon un total de 21 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*
- Pastos arbolados: con 0.23 ha se muestrearon un total de 4 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*
- Pastos limpios: con 7,27 ha se muestrearon un total de 59 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*
- Mosaico de pastos con espacios naturales: con 0.106 ha se muestrearon un total de 5 forófitos (de acuerdo a la revisión de la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”).*

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que se siguió la metodología de “Análisis Rápido y Representativo de la Diversidad de Epífitas (RRED-analysis) propuesto por Gradstein et al. (2003)”, la sociedad especifica el tamaño en hectáreas por cada cobertura a afectar y el tamaño de la muestra total, por lo que se tiene que para todas las coberturas vegetales evaluadas se cumple con los forófitos caracterizados mínimos, tanto para epífitas vasculares como no vasculares. De esta manera la sociedad presentó a consideración un muestreo representativo.

En cuanto a la identificación taxonómica, la sociedad mediante el “Anexo 6 Certificado de identificación de herbario”, presenta el certificado del HERBARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (HUA) con fecha del 18 de septiembre de 2018, en donde se señala que “El Herbario Universidad de Antioquia (HUA) certifica que las colecciones de plantas relacionadas en el anexo, fueron determinadas y/o depositadas en nuestro herbario”. Posteriormente, se procedió a comparar las especies registradas en el certificado allegado, con las especies incluidas en el documento de solicitud, encontrándose que:

- Las especies vasculares de hábito epífita, rupícola y terrestre, Tillandsia polystachia., Guzmania sp., Vriesea heliconioides., Tillandsia juncea., Tillandsia fasciculata., Aechmea dactylina., Jacquiniella globosa., Epidendrum difforme., Prosthechea aemula., Cyrtochilum aff longifolium., Prosthechea grammatoglossa., Scaphyglottis prolifera.,*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Erycina pusilla., *Pleurothallis phyllocardioides.*, *Epidendrum ruizianum.*, *Maxillaria confusa.*, *Epidendrum aff paniculatum.*, *Christensonella uncata.*, *Trizeuxis falcata.*, *Epidendrum aff manarae.*, *Nidema ottonis.*, *Oncidium anthocrene.*, *Gongora sp.*, *Pleurothallis sp.*, *Trichocentrum cf. carthagenense.*, *Maxillaria cf. scorpioidea.*, *Acianthera aberrans.*, *Catasetum tabulare.* *Cyrtochilum cf. ventilabrum.*, *Epidendrum pseudonocturnum.*, *Habenaria sp.*, *Trigonidium cf. seemannii.*, *Camaridium neglectum.*, *Dichaea humilis.*, *Oncidium carthagenense.*, *Sobralia decora.*, *Maxillaria valenzuelana.*, *Stelis sp.*, *Pitcairnia megasepala.*, *Epidendrum pseudonocturnum.*, y *Epidendrum ruizianum.*, registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, no se encuentran en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia (HUA) con código 21420005-095, por lo cual el usuario debe justificar porque estas especies no se encuentran en dicho soporte de identificación taxonómica y por consiguiente se debe allegar el soporte de identificación de las mismas.

- Las especies vasculares de habito epifito, rupícola y terrestre, *Epidendrum difforme.*, *Pleurothallis phyllocardioides.*, *Epidendrum ruizianum.*, *Epidendrum aff paniculatum.*, *Christensonella uncata.*, *Gongora sp.*, *Pleurothallis sp.*, *Acianthera aberrans.*, *Cyrtochilum cf. ventilabrum.*, *Epidendrum pseudonocturnum.*, *Habenaria sp.*, *Camaridium neglectum.*, *Oncidium carthagenense.*, *Sobralia decora.*, *Maxillaria valenzuelana.*, *Pitcairnia megasepala.*, y *Catasetum sp.*, registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018 no se encuentran incluidas en la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”, en consecuencia, el usuario debe aclarar porque estas especies no se encuentran en dicha base, siendo que está es el soporte de recolección de datos en campo y que con base en esta información y datos se realiza el análisis de resultados reportado en el documento técnico allegado en formato Word. Dado lo anterior el usuario debe ajustar los resultados y análisis de resultados de acuerdo a las especies reales encontradas las cuales deben concordar con la base de datos y el certificado de herbario.
- Las especies no vasculares habito epifito, rupícola y terrestre, *Fossombronia sp.*, *Frullania subgen.*, *Chonanthelia sp.*, *Cololejeunea sp.*, *Lopholejeunea subfusca.*, *Macrolejeunea sp.*, *Mastigolejeunea auriculata.*, *Microlejeunea sp.*, *Marchantia berteriana.*, *Metzgeria furcata.*, *Symphyogyna brasiliensis.*, *Plagiochila lingua.*, *Plagiochila rutilans.*, *Porella sp.*, *Arthonia cinnabarina.*, *Cryptothecia candida.*, *Cryptothecia sp.*, *Herpothallon sp.*, *Chrysothrix candelaris.*, *Coccocarpia pellita.*, *Coenogonium leprieurii.*, *Collema texanum.*, *Leptogium chloromelum.*, *Leptogium sp. 1.*, *Dyplolabia afzelii.*, *Fissurina sp.*, *Graphis cf. assimilis.*, *Graphis chrysocarpa.*, *Graphis glaucescens.*, *Graphis leptocarpa.*, *Graphis lineola.*, *Sarcographa cinchonarum.*, *Sarcographa labyrinthica.*, *Letrouitia flavidula.*, *Sticta weigeli.*, *Malcolmiella granifera.*, *Flavopunctelia sp.*, *Parmotrema gardneri.*, *Parmotrema mordenii.*, *Usnea sp.*, *Buellia sp.*, *Dirinaria applanata.*, *Physcia aipolia.*, *Physcia undulata.*, *Pyrenula macrocarpa.*, *Pyrenula mamillana.*, *Pyrenula papilligera.*, *Bacidia sp.*, *Eschatogonia sp.*, *Phyllopsora confusa.*, *Phyllopsora isidiotyla.*, *Opegrapha cf. atra.*, *Trentepohlia sp.*, cf. *Porina sp.*, *Bathelium carolinianum.*, *Squamidium leucotrichum.*, *Zelometeorium patulum.*, *Calymperes sp.*, *Syrrhopodon incompletus.*, *Schoenobryum concavifolium.*, *Campylopus sp.*, *Erythrodontium longisetum.*, *Erpodium biseriatum.*, *Fabronia ciliaris.*, *Fissidens cf. santa-clarensis.*, *Fissidens pellucidus.*, *Fissidens zollingeri.*, *Chrysohypnum diminutivum.*, *Mittenothamnium reptans.*, *Taxiphyllum taxirameum.*, *Vesicularia vesicularis.*, *Rhynchostegiopsis tunguraguana.*, *Meteorium remotifolium.*, *Helicodontium capillare.*, *Callicostella sp.*, *Hyophila involuta.*, *Trichostomum tenuirostre.*, *Henicodium geniculatum.*, *Racopilum tomentosum.*, *Pseudocryphaea cf. domingensis.*, *Sematophyllum sp.*, *Sematophyllum subpinnatum.*, *Entodontopsis leucostega.*, *Eulacophyllum cultelliforme.*, *Stereophyllum radiculosum.*, *Pelekiium involvens.*, *Frullania caulisequa.*, *Frullania sp.*, *Archilejeunea parviflora.*, *Ceratolejeunea cubensis.*, *Microlejeunea sp.*, *Porella sp.*, *Leptogium chloromelum.*, *Glyphis cicatricosa.*, *Graphis stipitata.*, cf. *Porina sp.*, *Macromitrium sp.*, *Orthostichopsis tetragona.*, *Taxithelium planum.*, y *Schoenobryum concavifolium* registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, no se encuentran en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia (HUA) con código 21420005-095, por lo cual el usuario debe justificar porque estas especies no se

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

encuentran en dicho soporte de identificación taxonómica y por consiguiente se debe allegar el respectivo soporte de identificación de las mismas.

- Las especies no vasculares, *Frullania* subgen. *Chonanthelia* sp., *Mastigolejeunea auriculata*., *Symphyogyna brasiliensis*., *Plagiochila rutilans*., *Cryptothecia candida*., *Coenogonium lepreurii*., *Collema texanum*., *Leptogium* sp. 1., *Fissurina* sp., *Graphis* cf. *assimilis*., *Letrouitia flavidula*., *Sticta weigeli*., *Parmotrema mordenii*., *Usnea* sp., *Pertusaria* sp., *Dirinaria applanata*., *Pyrenula papilligera*., *Bacidia* sp., *Eschatogonia* sp., *Bathelium carolinianum*., *Zelometeorium patulum*., *Campylopus* sp., *Fissidens* cf. *santaclarensis*., *Fissidens zollingeri*., *Chryso-hypnum diminutivum*., *Vesicularia vesicularis*., *Meteorium remotifolium*., *Callicostella* sp., *Trichostomum tenuirostre*., *Racopilum tomentosum*., *Pseudocryphaea* cf. *domingensis*., *Sematophyllum* sp., *Eulacophyllum cultelliforme*., *Stereophyllum radiculosum*., *Glyphis cicatricosa*., *Graphis stipitata*., *Crossomitrium acuminatum*., *Macromitrium* sp., *Orthostichopsis tetragona*., y *Taxithelium planum*, registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, no se encuentran incluidas en la base de datos "Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas", en consecuencia, el usuario debe aclarar porque estas especies no se encuentran en dicha base; siendo que está es el soporte de recolección de datos en campo y que con base en este pool de datos se realiza el análisis de resultados reportado en el documento técnico allegado en formato Word, dado lo anterior el usuario debe ajustar los resultados y análisis de resultados de acuerdo a las especies reales encontradas, las cuales deben concordar con la base de datos y el certificado de herbario.

Resultados

En relación a los resultados de la caracterización, la sociedad manifiesta que para epífitas vasculares se registraron "52 especies, pertenecientes a dos (2) familias y 31 géneros. La familia con mayor riqueza fue la Orchidaceae con 40 especies, seguida de la familia Bromeliaceae con 12 especies". En cuanto a las epífitas no vasculares se identificaron 110 especies, 80 géneros y 50 familias con una cobertura total de 119.872 cm². De acuerdo a la composición florística de cada uno de estos grupos, se procedió a verificar en el catálogo de flora de Colombia, para verificar que las especies estuvieran en el rango de distribución apropiado, encontrándose que la mayoría de las especies tienen registros en la zona andina específicamente en el departamento de Antioquia.

En cuanto a la caracterización de especies vasculares en otros sustratos, se encontró que para las especies vasculares rupícolas se registraron "3 especies de epífitas vasculares, pertenecientes a 2 familias y 3 géneros". En cuanto a las especies vasculares terrestres se reportaron "11 especies de plantas vasculares, pertenecientes a dos (2) familias de plantas y 7 géneros".

Por otro lado, para la caracterización de especies no vasculares en otros sustratos, se encontró que para las especies no vasculares rupícolas se registraron "32 familias y 39 géneros 45 especies". En cuanto a las especies no vasculares terrestres se reportaron "24 especies representadas en 23 géneros y 21 familias".

No obstante, lo anterior, la sociedad debe ajustar los resultados una vez sean resueltas las inconsistencias con respecto a la identificación de las especies vasculares y no vasculares encontradas en el área de intervención puntual del proyecto.

Soportes cartográficos

Se presenta cartografía en formato .pdf a escala de salida gráfica 1:6000, donde se incluye el área de intervención puntual, los ecosistemas, las coberturas vegetales, y la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares objeto de levantamiento de veda en todos los sustratos (epífita, rupícola y terrestre), lo anterior acompañado de los respectivos shapefiles, además se allegan las coordenadas de los polígonos de intervención en formato Excel las cuales corresponden con los polígonos a intervenir enviados en los shapefiles. No obstante, se debe allegar la ubicación de los individuos de especies arbóreas vedados mediante la Resolución 316 de 1974 y/o Helechos arborescentes vedados mediante

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

la Resolución 801 de 1977, lo anterior en caso de encontrarse en el área de intervención puntual del proyecto.

Medidas de Manejo

La Sociedad presenta las siguientes fichas de manejo

- 1. Plan de manejo para epífitas vasculares de hábito epífito y terrestre**
- 2. Plan de manejo para epífitas no vasculares**

En cuanto a la primera medida de manejo se indica que los porcentajes de rescate propuestos se deben aplicar al número total de individuos encontrados en el total del área de intervención puntual, y no solo a los valores reportados en la caracterización.

En cuanto a la segunda medida de manejo se señala que las actividades de revegetalización, rehabilitación y/o recuperación que se propongan son adicionales y pueden estar armonizadas con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; por lo cual podrán ser complementarias a las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo en ningún caso será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones con las medidas necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que en cumplimiento del Auto No. 041 del 05 de marzo de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0909, según consta en el Concepto Técnico No. 0056 del 02 de abril de 2019 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que la información remitida por la sociedad China Harbour

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)”* ubicado en jurisdicción de los municipios de Dabeiba y Mutatá en el departamento de Antioquia.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término no mayor a noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0056 del 02 de abril de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida por parte de la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Dabeiba y Mutatá en el departamento de Antioquia.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición, la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 0056 del 02 de abril de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que, al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que, partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0613 del 16 de mayo de 2019, se encargó a la funcionaria **LUZ STELLA PULIDO PÉREZ**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, se

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Dabeiba y Mutatá en el departamento de Antioquia, presente un documento técnico de información adicional con los siguientes aspectos:

1. Informar de manera precisa cual es el área de intervención puntual del proyecto en donde habrá afectación de especies de flora en veda nacional, en donde se:
 - a. Aclarar si la zona de ZODME, reportada en la base de datos “BD_ZODME_PLANTILLA”, está incluida en los polígonos del área de intervención puntual objeto de levantamiento de veda,
 - b. En caso que esté incluida en la solicitud, se deben enviar las coordenadas y shapes respectivos y los análisis correspondientes para el levantamiento de veda de esta área.
2. En cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977, se deben contemplar los siguientes aspectos:
 - a. Aclarar porque las especies vasculares de habito epifito, rupícola y terrestre, *Tillandsia polystachia.*, *Guzmania sp.*, *Vriesea heliconioides.*, *Tillandsia juncea.*, *Tillandsia fasciculata.*, *Aechmea dactylina.*, *Jacquinella globosa.*, *Epidendrum difforme.*, *Prosthechea aemula.*, *Cyrtochilum aff longifolium.*, *Prosthechea grammatoglossa.*, *Scaphyglottis prolifera.*, *Erycina pusilla.*, *Pleurothallis phyllocardioides.*, *Epidendrum ruizianum.*, *Maxillaria confusa.*, *Epidendrum aff paniculatum.*, *Christensonella uncata.*, *Trizeuxis falcata.*, *Epidendrum aff manarae.*, *Nidema ottonis.*, *Oncidium anthocrene.*, *Gongora sp.*, *Pleurothallis sp.*, *Trichocentrum cf. carthagenense.*, *Maxillaria cf. scorpioidea.*, *Acianthera aberrans.*, *Catasetum tabulare.* *Cyrtochilum cf. ventilabrum.*, *Epidendrum pseudonocturnum.*, *Habenaria sp.*, *Trigonidium cf. seemannii.*, *Camaridium neglectum.*, *Dichaea humilis.*, *Oncidium carthagenense.*, *Sobralia decora.*, *Maxillaria valenzuelana.*, *Stelis sp.*, *Pitcairnia megasepala.*, *Epidendrum pseudonocturnum.*, y *Epidendrum ruizianum.*, registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, no se encuentran reportadas en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia (HUA) con código 21420005-095, y por consiguiente se debe allegar el soporte de determinación taxonómica de las mismas.
 - b. Justificar porque las especies vasculares de habito epifito, rupícola y terrestre, *Epidendrum difforme.*, *Pleurothallis phyllocardioides.*, *Epidendrum ruizianum.*, *Epidendrum aff paniculatum.*, *Christensonella uncata.*, *Gongora sp.*, *Pleurothallis sp.*, *Acianthera aberrans.*, *Cyrtochilum cf. ventilabrum.*, *Epidendrum pseudonocturnum.*, *Habenaria sp.*, *Camaridium neglectum.*, *Oncidium carthagenense.*, *Sobralia decora.*, *Maxillaria valenzuelana.*, *Pitcairnia megasepala.*, y *Catasetum sp.*, registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, no se encuentran incluidas en la base de datos “Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas”, dado lo anterior el usuario debe ajustar los resultados y

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

análisis de resultados de acuerdo a las especies reales encontradas en el área de intervención puntual del proyecto, las cuales deben concordar con la base de datos y el certificado de herbario.

- c. Aclarar porque las especies no vasculares de hábito epifito, rupícola y terrestre, *Fossombronia* sp., *Frullania* subgen., *Chonanthelia* sp., *Cololejeunea* sp., *Lopholejeunea subfusca*, *Macrolejeunea* sp., *Mastigolejeunea auriculata*, *Microlejeunea* sp., *Marchantia berteriana*, *Metzgeria furcata*, *Symphyogyna brasiliensis*, *Plagiochila lingua*, *Plagiochila rutilans*, *Porella* sp., *Arthonia cinnabarina*, *Cryptothecia candida*, *Cryptothecia* sp., *Herpothallon* sp., *Chrysothrix candelaris*, *Coccocarpia pellita*, *Coenogonium leprieurii*, *Collema texanum*, *Leptogium chloromelum*, *Leptogium* sp. 1., *Dyplolabia afzelii*, *Fissurina* sp., *Graphis* cf. *assimilis*, *Graphis chrysocarpa*, *Graphis glaucescens*, *Graphis leptocarpa*, *Graphis lineola*, *Sarcographa cinchonarum*, *Sarcographa labyrinthica*, *Letrouitia flavidula*, *Sticta weigelia*, *Malcolmiella granifera*, *Flavopunctelia* sp., *Parmotrema gardneri*, *Parmotrema mordenii*, *Usnea* sp., *Buellia* sp., *Dirinaria applanata*, *Physcia aipolia*, *Physcia undulata*, *Pyrenula macrocarpa*, *Pyrenula mamillana*, *Pyrenula papilligera*, *Bacidia* sp., *Eschatogonia* sp., *Phyllopsora confusa*, *Phyllopsora isidiotyta*, *Opegrapha* cf. *atra*, *Trentepohlia* sp., cf. *Porina* sp., *Bathelium carolinianum*, *Squamidium leucotrichum*, *Zelometeorium patulum*, *Calymperes* sp., *Syrrophodon incompletus*, *Schoenobryum concavifolium*, *Campylopus* sp., *Erythrodonium longisetum*, *Erpodium biseriatum*, *Fabronia ciliaris*, *Fissidens* cf. *santa-clarensis*, *Fissidens pellucidus*, *Fissidens zollingeri*, *Chryso-hypnum diminutivum*, *Mittenothamnium reptans*, *Taxiphyllum taxirameum*, *Vesicularia vesicularis*, *Rhynchostegiopsis tunguraguana*, *Meteorium remotifolium*, *Helicodontium capillare*, *Callicostella* sp., *Hyophila involuta*, *Trichostomum tenuirostre*, *Henicodum geniculatum*, *Racopilum tomentosum*, *Pseudocryphaea* cf. *domingensis*, *Sematophyllum* sp., *Sematophyllum subpinnatum*, *Entodontopsis leucostega*, *Eulacophyllum cultelliforme*, *Stereophyllum radiculosum*, *Pelekium involvens*, *Frullania caulisequa*, *Frullania* sp., *Archilejeunea parviflora*, *Ceratolejeunea cubensis*, *Microlejeunea* sp., *Porella* sp., *Leptogium chloromelum*, *Glyphis cicatricosa*, *Graphis stipitata*, cf. *Porina* sp., *Macromitrium* sp., *Orthostichopsis tetragona*, *Taxithelium planum*, y *Schoenobryum concavifolium*, registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, no se encuentran en el certificado de herbario de la Universidad de Antioquia (HUA) con código 21420005-095, y por consiguiente se debe allegar el respectivo soporte de determinación taxonómica de las mismas.
- d. Justificar porque las especies no vasculares, *Frullania* subgen. *Chonanthelia* sp., *Mastigolejeunea auriculata*, *Symphyogyna brasiliensis*, *Plagiochila rutilans*, *Cryptothecia candida*, *Coenogonium leprieurii*, *Collema texanum*, *Leptogium* sp. 1., *Fissurina* sp., *Graphis* cf. *assimilis*, *Letrouitia flavidula*, *Sticta weigelia*, *Parmotrema mordenii*, *Usnea* sp., *Pertusaria* sp., *Dirinaria applanata*, *Pyrenula papilligera*, *Bacidia* sp., *Eschatogonia* sp., *Bathelium carolinianum*, *Zelometeorium patulum*, *Campylopus* sp., *Fissidens* cf. *santa-clarensis*, *Fissidens zollingeri*, *Chryso-hypnum diminutivum*, *Vesicularia vesicularis*, *Meteorium remotifolium*, *Callicostella* sp., *Trichostomum tenuirostre*, *Racopilum tomentosum*, *Pseudocryphaea* cf. *domingensis*, *Sematophyllum* sp., *Eulacophyllum cultelliforme*, *Stereophyllum radiculosum*, *Glyphis cicatricosa*, *Graphis stipitata*, *Crossomitrium acuminatum*, *Macromitrium* sp., *Orthostichopsis tetragona*, y *Taxithelium planum* registradas en el documento técnico de solicitud con radicado No. E1-2018-033950 del 15 de noviembre de 2018, no se encuentran incluidas

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

en la base de datos "Anexo 7 Matriz de Datos Epífitas", dado lo anterior el usuario debe ajustar los resultados y análisis de resultados de acuerdo a las especies reales encontradas las cuales deben concordar con la base de datos y el certificado de herbario.

- e. Presentar los soportes de determinación taxonómica de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, que no cuentan con certificado de determinación taxonómica, localizadas en el área de desarrollo del proyecto, ya sea mediante certificado de herbario o del profesional con experiencia que las identificó, relacionado el nivel taxonómico alcanzado, los soportes utilizados en la determinación taxonómica, tales como pruebas cromatográficas y/o material fotográfico de estereoscopio o microscopio según sea el caso y la descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados.
3. Ajustar los resultados y análisis presentados, una vez sean resueltas las inconsistencias con respecto a la determinación taxonómica y reporte de las especies vasculares y no vasculares, encontradas en el área de intervención puntual del proyecto.
4. Reporte de los helechos arborescentes en veda nacional, establecida por la Resolución 801 de 1974, localizados en el área de intervención del proyecto especies que deban ser objeto de aprovechamiento forestal, para lo cual se debe realizar:
 - a. Inventario al 100% de todos los individuos de las especies de helechos arbóreos incluidos en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), presentes en el Área de Intervención puntual del proyecto (zonas de remoción de las coberturas vegetales), en donde se incluyan especímenes mayores a 5 cm de DAP o un metro y medio de altura, o aquellos que presenten un rizoma definido.
 - b. Realizar un muestro estadístico, con el fin de caracterizar la regeneración natural y estadios juveniles para las especies de helechos arbóreos, menores a 5 cm de DAP o un metro y medio de altura, se debe incluir la correspondiente descripción y justificación del método de muestreo empleado, así como los resultados y análisis de resultados.
5. En caso de encontrar en el área de intervención del proyecto especies arbóreas en veda nacional establecida en la Resolución 316 de 1974, que deban ser objeto de aprovechamiento forestal, se debe aportar lo siguiente:
 - a. Inventario al 100% de todos los individuos fustales de las especies incluidas en la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA), presentes en el Área de Intervención puntual del proyecto.
 - b. Realizar un muestro estadístico, con el fin de caracterizar la regeneración natural y estadios juveniles de las especies incluidas en la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA), le cual debe incluir la correspondiente descripción y justificación del método de muestreo empleado, así como los resultados y análisis de resultados.
6. Reportar en una tabla de Excel, las coordenadas de ubicación de cada uno de los individuos fustales de especies arbóreas incluidos en la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA) y de cada uno de los individuos de helechos arborescentes, mayores a 5 cm de DAP o un metro de altura, o aquellos que presenten un rizoma definido incluidos en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), encontrados en el Área de Intervención Puntual del proyecto.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

7. Presentar el certificado de identificación que soporte la determinación taxonómica de las especies arbóreas y helechos arborescentes, o en su defecto los soportes de hoja de vida y los soportes técnicos como material fotográfico de estereoscopio o microscopio usado para la determinación por los profesionales que realizaron dicha determinación taxonómica.

Artículo 2. – INFORMAR a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, que el levantamiento de la veda para los grupos taxonómicos en evaluación, quedara supeditado al pronunciamiento que realice la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, sobre los permisos ambientales y viabilidad del proyecto.

Artículo 3. – ADVERTIR a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 4. – NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia identificada con NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. identificada con NIT. 900.902.591-7, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – PUBLICAR en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 MAY 2019

LUZ STELLA PÉREZ

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

Concepto Técnico No.:
Expediente:
Auto:
Proyecto:
Solicitante:

Ledys Farley Parra Cuéllar/ Abogada Contratista - DBBSE
Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS
John González Fariás/ Revisor Técnico DBBSE – MADS-
0056 del 02 de abril de 2019
ATV 0909
Información Adicional
Autopista al Mar 2, Unidad Funcional 4 (UF4)
China Harbour Engineering Company Limited Colombia - NIT 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la
sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT 900.902.591-7